



## Newsletter Actualidad Jurídica

Julio de 2016

Esta Newsletter contiene una recopilación de legislación, jurisprudencia y contenidos jurídicos publicados a lo largo de julio 2016, no pretendiendo ser una recopilación exhaustiva de todas las novedades del período.

### SUMARIO

<b>LEGISLACIÓN</b>	<b>1</b>
<b>JURISPRUDENCIA</b>	<b>8</b>
<b>MISCELÁNEA</b>	<b>16</b>

---

## LEGISLACIÓN

---



### España

1/7/2016

Acuerdo de Aplicación del Convenio Multilateral Iberoamericano de Seguridad Social, hecho en Lisboa el 11 de septiembre de 2009. Firma por parte de la República Argentina.

2/7/2016

Real Decreto 258/2016, de 17 de junio, por el que se crea y regula la Comisión Nacional para la Celebración del II Centenario del Museo Nacional del Prado.

Real Decreto 287/2016, de 1 de julio, por el que se modifica el Real Decreto 939/1997, de 20 de junio, por el que se regula la afectación al programa de fomento de empleo agrario, de créditos para inversiones de las Administraciones Públicas en las Comunidades Autónomas de Andalucía y Extremadura y en zonas rurales deprimidas.

**Orden PRE/1064/2016**, de 29 de junio, por la que se **desarrolla parcialmente el Reglamento General de Recaudación**, aprobado por Real Decreto 939/2005, de 29 de julio, en lo relativo al **procedimiento de recaudación de recursos no tributarios ni aduaneros de titularidad de la Administración General del Estado a través de entidades colaboradoras**.

4/7/2016

**Resolución de 28 de junio de 2016**, de la **Dirección General del Catastro**, por la que se **amplían parcialmente los plazos** previstos en las **Resoluciones de 16 de junio y 27 de julio de 2015**, por las que se **determinan municipios y período de aplicación del procedimiento de regularización catastral**.

5/7/2016

Real Decreto 279/2016, de 24 de junio, sobre acreditación de institutos de investigación biomédica o sanitaria.

6/7/2016

Acuerdo de 19 de mayo de 2016, del Consejo General del Poder Judicial, por el que se publica el **Acuerdo de 20 de abril de 2016**, de la **Sala de Gobierno del Tribunal Supremo**, sobre la **extensión máxima y otras condiciones extrínsecas de los escritos procesales referidos al Recurso de Casación ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo**.

7/7/2016

Acuerdo de 30 de junio de 2016, de la Comisión Permanente del Consejo General del Poder Judicial, por el que se publica el **Acuerdo de 14 de junio de 2016** de la **Sala de Gobierno del Tribunal Supremo** que aprueba la **composición de la Sección Primera de Admisiones de la Sala Tercera**.

Acuerdo de 30 de junio de 2016, de la Comisión Permanente del Consejo General del Poder Judicial, por el que se publica el **Acuerdo de 14 de junio de 2016** de la **Sala de Gobierno del Tribunal Supremo** que aprueba las **normas de reparto, composición, funcionamiento y**

**asignación de ponencias de la Sala Tercera para su adecuación a la nueva regulación del recurso de casación en lo contencioso-administrativo.**

8/7/2016

Real Decreto 277/2016, de 24 de junio, por el que se regulan las organizaciones profesionales en el sector de los productos de la pesca y de la acuicultura.

9/7/2016

Modificaciones al Reglamento Común del Acta de 1999 y el Acta de 1960 del Arreglo de La Haya sobre el depósito internacional de dibujos y modelos industriales, adoptadas en la 34ª sesión (15ª extraordinaria) de la Asamblea de la Unión de La Haya, celebrada en Ginebra del 22 al 30 de septiembre de 2014.

Modificaciones al Reglamento Común del Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas y del Protocolo concerniente a ese Arreglo, adoptadas en la 48ª sesión (26ª extraordinaria) de la asamblea de la Unión de Madrid, celebrada en Ginebra del 22 al 30 de septiembre de 2014.

11/7/2016

**Circular 6/2016**, de 30 de junio, del **Banco de España**, a las entidades de crédito y a los establecimientos financieros de crédito, por la que se determinan el contenido y el formato del documento "Información Financiera-PYME" y se especifica la metodología de calificación del riesgo previstos en la Ley 5/2015, de 27 de abril, de fomento de la financiación empresarial.

12/7/2016

**Circular 4/2016**, de 29 de junio, de la **Comisión Nacional del Mercado de Valores**, sobre las funciones de los depositarios de instituciones de inversión colectiva y entidades reguladas por la Ley 22/2014, de 12 de noviembre, por la que se regulan las entidades de capital-riesgo, otras entidades de inversión colectiva de tipo cerrado y las sociedades gestoras de entidades de inversión colectiva de tipo cerrado, y por la que se modifica la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de Instituciones de Inversión Colectiva.

13/7/2016

Resolución de 5 de julio de 2016, de la Intervención General de la Administración del Estado, por la que se modifican las Resoluciones de 1 de julio de 2011, por la que se aprueba la adaptación del Plan General de Contabilidad Pública a las entidades que integran el sistema de la Seguridad Social; y la de 25 de julio de 2012, por la que se determina la estructura y composición de la Cuenta General de la Seguridad Social y de las cuentas anuales de las entidades que integran el sistema de la Seguridad Social.

14/7/2016

Resolución de 7 de julio de 2016, conjunta de la Intervención General de la Administración del Estado y de la Secretaría General del Tesoro y Política Financiera, por la que se regula el procedimiento para la realización de ciertos pagos a través de agentes mediadores.

15/7/2016

Intercambio de Cartas interpretativas del Convenio entre el Gobierno del Reino de España y el Gobierno del Reino de Marruecos, para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio, hecho en Madrid el 10 de julio de 1978.

Orden INT/1151/2016, de 30 de junio, por la que se modifica la Orden INT/28/2013, de 18 de enero, por la que se desarrolla la estructura orgánica y funciones de los Servicios Centrales y Periféricos de la Dirección General de la Policía.

16/7/2016

Orden HAP/1169/2016, de 14 de julio, por la que se regulan las operaciones de cierre del ejercicio 2016 relativas al presupuesto de gastos y operaciones no presupuestarias.

Real Decreto 292/2016, de 15 de julio, por el que se modifica la disposición transitoria única del Real Decreto 664/2015, de 17 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Circulación Ferroviaria.

Real Decreto 293/2016, de 15 de julio, por el que se establecen los umbrales de renta y patrimonio familiar y las cuantías de las becas y ayudas al estudio para el curso 2016-2017, y se modifica parcialmente el Real Decreto 1721/2007, de 21 de diciembre, por el que se establece el régimen de las becas y ayudas al estudio personalizadas.

18/7/2016

Acuerdo de 14 de julio de 2016, de la Comisión Permanente del Consejo General del Poder Judicial, por el que se publica el **Acuerdo** de la **Sala de Gobierno del Tribunal Supremo** que aprueba la **modificación** de las **normas de composición y funcionamiento** de la **Sala Segunda** y **asignación de ponencias** que **deben turnar** los **Magistrados** en el año **2016**, en lo referido al **recurso de casación**.

19/7/2016

Orden FOM/1182/2016, de 15 de julio, por la que se determinan para el año 2015 los costes tipo aplicables a los costes subvencionables regulados en el Real Decreto 170/2009, de 13 de febrero, sobre compensación al transporte marítimo y aéreo de mercancías incluidas en el anexo I del Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea, con origen o destino en las Islas Canarias.

Orden FOM/1183/2016, de 15 de julio, por la que se determinan para el año 2015 los costes tipo aplicables a los costes subvencionables regulados en el Real Decreto 362/2009, de 20 de marzo, sobre compensación al transporte marítimo y aéreo de mercancías no incluidas en el anexo I del Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea, con origen o destino en las Islas Canarias.

21/7/2016

Resolución de 15 de julio de 2016, de la Secretaría General Técnica, sobre aplicación del artículo 24.2 de la Ley 25/2014, de 27 de noviembre, de Tratados y otros Acuerdos Internacionales.

25/7/2016

Resolución de 18 de julio de 2016, de la Intervención General de la Administración del Estado, por la que se modifica la de 17 de noviembre de 2011, por la que se aprueba la adaptación del Plan General de Contabilidad Pública a la Administración General del Estado.

Real Decreto 294/2016, de 15 de julio, por el que se establece el procedimiento para la gestión de los derechos mineros y de los derechos del dominio público de hidrocarburos afectados por el cambio del sistema geodésico de referencia.

Resolución de 15 de julio de 2016, del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, por la que se someten a información pública la modificación de Normas Técnicas de Auditoría, resultado de la adaptación de las Normas Internacionales de Auditoría para su aplicación en España; así como la modificación del Glosario de términos.

26/7/2016

Orden HAP/1263/2016, de 14 de julio, por la que se publica el Acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos por el que se conceden incentivos regionales previstos en la Ley 50/1985, de 27 de diciembre, para la realización de proyectos de inversión y se resuelven solicitudes de modificación de condiciones de expedientes en vigor.

27/7/2016

Orden ESS/1264/2016, de 26 de julio, por la que se regulan las operaciones de cierre del ejercicio 2016 para las entidades que integran el sistema de la Seguridad Social.

28/7/2016

Resolución de 20 de julio de 2016, de la Oficina Española de Patentes y Marcas, por la que se aprueba la eliminación de la serie documental Terceras memorias de patentes y modelos de utilidad.

Resolución de 19 de julio de 2016, de la Secretaría de Estado de la Seguridad Social, por la que se fija la fecha a partir de la cual los actos del procedimiento de devolución de ingresos indebidos a la Seguridad Social y saldos acreedores se notificarán electrónicamente.

29/7/2016

Real Decreto 299/2016, de 22 de julio, sobre la protección de la salud y la seguridad de los trabajadores contra los riesgos relacionados con la exposición a campos electromagnéticos.

**Corrección de errores** de la **Circular 2/2016**, de 2 de febrero, del **Banco de España**, a las entidades de crédito, sobre supervisión y solvencia, que completa la adaptación del ordenamiento jurídico español a la Directiva 2013/36/UE y al Reglamento (UE) núm. 575/2013.

30/7/2016

Real Decreto 310/2016, de 29 de julio, por el que se regulan las evaluaciones finales de Educación Secundaria Obligatoria y de Bachillerato

**Real Decreto 311/2016**, de 29 de julio, por el que se **modifica** el **Real Decreto 1561/1995**, de 21 de septiembre, sobre **jornadas especiales de trabajo**, en materia de **trabajo nocturno**.

**Real Decreto 313/2016**, de 29 de julio, por el que se **modifican** el **Real Decreto 739/2015**, de 31 de julio, sobre **declaraciones obligatorias** en el **sector vitivinícola**, y el **Real Decreto 740/2015**, de 31 de julio, por el que se regula el **potencial de producción vitícola**, y se **modifica** el **Real Decreto 1079/2014**, de 19 de diciembre, para la **aplicación** de las **medidas** del **programa de apoyo 2014-2018** al **sector vitivinícola**.

Real Decreto 314/2016, de 29 de julio, por el que se modifican el Real Decreto 140/2003, de 7 de febrero, por el que se establecen los criterios sanitarios de la calidad del agua de consumo humano, el Real Decreto 1798/2010, de 30 de diciembre, por el que se regula la explotación y comercialización de aguas minerales naturales y aguas de manantial envasadas para consumo humano, y el Real Decreto 1799/2010, de 30 de diciembre, por el que se regula el proceso de elaboración y comercialización de aguas preparadas envasadas para el consumo humano.



## Derecho de la Unión Europea

1/7/2016

**Directiva (UE) 2016/1065** del Consejo, de 27 de junio de 2016, por la que se **modifica** la **Directiva 2006/112/CE** en lo que respecta al **tratamiento** de los **bonos**.

Corrección de errores del Reglamento (UE) núm. 1289/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2013, por el que se modifica el Reglamento (CE) núm. 539/2001 del Consejo por el que se establece la lista de terceros países cuyos nacionales están sometidos a la obligación de visado para cruzar las fronteras exteriores y la lista de terceros países cuyos nacionales están exentos de esa obligación.

2/7/2016

Decisión de Ejecución (UE) 2016/1073 de la Comisión, de 1 de julio de 2016, relativa a la equivalencia de los mercados de contratos designados de los Estados Unidos de América de conformidad con el Reglamento (UE) núm. 648/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo.

6/7/2016

Reglamento de Ejecución (UE) 2016/1066 de la Comisión, de 17 de junio de 2016, por el que se establecen normas técnicas de ejecución en relación con los procedimientos, modelos de formularios y plantillas para la notificación de información a efectos de los planes de resolución para las entidades de crédito y las empresas de servicios de inversión, de conformidad con la Directiva 2014/59/UE del Parlamento Europeo y del Consejo.

8/7/2016

**Reglamento (UE) 2016/1103** del Consejo, de 24 de junio de 2016, por el que se establece una **cooperación reforzada** en el **ámbito** de la **competencia**, la **ley aplicable**, el **reconocimiento** y la **ejecución** de **resoluciones** en materia de **regímenes económicos matrimoniales**.

**Reglamento (UE) 2016/1104** del Consejo, de 24 de junio de 2016, por el que se establece una **cooperación reforzada** en el **ámbito** de la **competencia**, la **ley aplicable**, el **reconocimiento** y la **ejecución** de **resoluciones** en materia de **efectos patrimoniales** de las **uniones registradas**.

**Directiva (UE) 2016/1106** de la Comisión, de 7 de julio de 2016, por la que se **modifica** la **Directiva 2006/126/CE** del Parlamento Europeo y del Consejo sobre el **permiso de conducción**.

Reglamento Delegado (UE) 2016/1075 de la Comisión, de 23 de marzo de 2016, que completa la Directiva 2014/59/UE del Parlamento Europeo y del Consejo en lo relativo a las normas técnicas de regulación que especifican el contenido de los planes de reestructuración, los planes de resolución y los planes de resolución de grupos, los criterios mínimos que la autoridad competente debe evaluar en lo que respecta a los planes de reestructuración y planes de reestructuración de grupos, las condiciones para la ayuda financiera de grupo, los requisitos relativos a los valoradores independientes, el reconocimiento contractual de las competencias de amortización y de conversión, el procedimiento en relación con los requisitos de notificación y el anuncio de suspensión y el contenido de los mismos, y el funcionamiento operativo de los colegios de autoridades de resolución.

13/7/2016

**Corrección de errores** de la **Directiva 2014/65/UE** del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de mayo de 2014, relativa a los **mercados de instrumentos financieros** y por la que se **modifican** la **Directiva 2002/92/CE** y la **Directiva 2011/61/UE**.

14/7/2016

Corrección de errores de la Directiva 2006/141/CE de la Comisión, de 22 de diciembre de 2006, relativa a los preparados para lactantes y preparados de continuación y por la que se modifica la Directiva 1999/21/CE.

15/7/2016

Decisión de Ejecución (UE) 2016/1155 de la Comisión, de 14 de julio de 2016, sobre la equivalencia de los sistemas de supervisión pública, control de calidad, investigación y sanciones aplicables a los auditores y las entidades de auditoría de los Estados Unidos de América con arreglo a la Directiva 2006/43/CE del Parlamento Europeo y del Consejo.

Decisión de Ejecución (UE) 2016/1156 de la Comisión, de 14 de julio de 2016, sobre la adecuación de las autoridades competentes de los Estados Unidos de América con arreglo a la Directiva 2006/43/CE del Parlamento Europeo y del Consejo.

16/7/2016

Reglamento de Ejecución (UE) 2016/1157 de la Comisión, de 11 de julio de 2016, por el que se modifica el Reglamento de Ejecución (UE) núm. 964/2014, en lo que respecta a las condiciones generales para los instrumentos financieros, en relación con un Mecanismo de Coinversión y un Fondo de Desarrollo Urbano.

Reglamento (UE) 2016/1158 de la Comisión, de 15 de julio de 2016, que modifica el Reglamento (UE) núm. 452/2014 en lo que respecta a la supresión de los modelos previstos para las autorizaciones expedidas a los operadores de terceros países y para las especificaciones asociadas.

**Decisión (UE) 2016/1162 del Banco Central Europeo**, de 30 de junio de 2016, sobre la **divulgación de información confidencial en caso de investigación de delitos**.

Decisión núm. 3/2016 del Comité de Embajadores ACP-CE, de 12 de julio de 2016, sobre la revisión del anexo III del Acuerdo de Asociación ACP-CE.

19/7/2016

**Directiva (UE) 2016/1164 del Consejo**, de 12 de julio de 2016, por la que se establecen **normas contra las prácticas de elusión fiscal que inciden directamente en el funcionamiento del mercado interior**.

Corrección de errores de la Directiva (UE) 2016/844 de la Comisión, de 27 de mayo de 2016, por la que se modifica la Directiva 2009/45/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre reglas y normas de seguridad aplicables a los buques de pasaje.

Directiva (UE) 2016/1148 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 6 de julio de 2016, relativa a las medidas destinadas a garantizar un elevado nivel común de seguridad de las redes y sistemas de información en la Unión.

20/7/2016

Decisión (UE) 2016/1177 del Consejo, de 12 de julio de 2016, relativa a la firma, en nombre de la Unión Europea, y a la aplicación provisional del Protocolo modificativo del Acuerdo entre la Comunidad Europea y el Principado de Mónaco por el que se prevén medidas equivalentes a las establecidas en la Directiva 2003/48/CE del Consejo.

21/7/2016

Reglamento de Ejecución (UE) 2016/1185 de la Comisión, de 20 de julio de 2016, por el que se modifica el Reglamento de Ejecución (UE) núm. 923/2012 relativo a la actualización y finalización del reglamento del aire y disposiciones operativas comunes para los servicios y procedimientos de navegación aérea (SERA-Parte C) y se deroga el Reglamento (CE) núm. 730/2006.

26/7/2016

Directiva (UE) 2016/1214 de la Comisión, de 25 de julio de 2016, por la que se modifica la Directiva 2005/62/CE en lo que se refiere a las normas y especificaciones relativas a un sistema de calidad para los centros de transfusión sanguínea.

Reglamento (UE) 2016/1191 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 6 de julio de 2016, por el que se facilita la libre circulación de los ciudadanos simplificando los requisitos de presentación de determinados documentos públicos en la Unión Europea y por el que se modifica el Reglamento (UE) núm. 1024/2012.

26/7/2016

Reglamento (UE) 2016/1191 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 6 de julio de 2016, por el que se facilita la libre circulación de los ciudadanos simplificando los requisitos de presentación de determinados documentos públicos en la Unión Europea y por el que se modifica el Reglamento (UE) núm. 1024/2012.

Reglamento (UE, Euratom) 2016/1192 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 6 de julio de 2016, relativo a la transferencia al Tribunal General de la competencia para conocer, en primera instancia, de los litigios entre la Unión Europea y sus agentes.

27/7/2016

Decisión (UE) 2016/1222 del Consejo, de 12 de julio de 2016, por la que se establece que España no ha tomado medidas eficaces para seguir la Recomendación de 21 de junio de 2013 del Consejo.

29/7/2016

**Corrección de errores del Reglamento Delegado (UE) 2015/35** de la Comisión, de 10 de octubre de 2014, por el que se completa la Directiva 2009/138/CE del Parlamento Europeo y del Consejo sobre el acceso a la **actividad de seguro** y de **reaseguro** y su ejercicio (Solvencia II).

30/7/2016

Reglamento de Ejecución (UE) 2016/1253 de la Comisión, de 29 de julio de 2016, por el que se modifica el Reglamento (UE) núm. 92/2010 en lo que respecta al intercambio de datos entre las autoridades aduaneras y las autoridades estadísticas nacionales y la compilación de estadísticas.



---

## JURISPRUDENCIA

---

### Contencioso-Administrativa

**Orden IET/1045/2014, de 16 de junio, por la que se aprueban los parámetros retributivos de las instalaciones tipo aplicables a determinadas instalaciones de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos.** La Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, que desestima el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra la Orden IET/1045/2014, de 16 de junio, por la que se aprueban los parámetros retributivos de las instalaciones tipo aplicables a determinadas instalaciones de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos, ha declarado, entre otros, siguiendo la STC núm. 270/2015, de 17 de diciembre, que el nuevo sistema retributivo de las energías renovables que instauró el Real Decreto-ley 9/2013, de 12 de julio, por el que se adoptan medidas urgentes para garantizar la estabilidad financiera del sistema eléctrico, "modificó el régimen anterior, que se caracterizaba por el reconocimiento de una prima o tarifa regulada, y lo sustituyó por la participación en el mercado", si bien el artículo 30.4 de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico, "tras la modificación operada por el indicado RD-ley 9/2013, contempla el complemento de los ingresos procedentes del mercado con una retribución regulada específica que garantice a las instalaciones una rentabilidad razonable". Por consiguiente, "el nuevo régimen jurídico mantiene la medida de incentivo tradicional para la producción de energías renovables de garantizar una rentabilidad razonable, y esta garantía se dota de mayor seguridad, al incorporar su sistema de cálculo a una norma con rango de ley, ya que ahora el artículo 30.4 de la Ley 54/1997, en la redacción dada por el RD-ley 9/2013, dispone dicha rentabilidad razonable "girara, antes de impuestos, sobre el rendimiento medio en el mercado secundario de las Obligaciones del Estado a diez años aplicando el diferencial adecuado."

En el caso de las instalaciones que, como la de la sociedad demandante, a la fecha de entrada en vigor del nuevo régimen retributivo tuvieran derecho a un régimen primado, ese diferencial fue fijado por la disposición adicional primera del RD-ley 9/2013 en 300 puntos básicos, sin perjuicio de su posible revisión cada dos años.

Por tanto, el nuevo régimen jurídico de las energías renovables mantiene una retribución regulada específica para las instalaciones que garantiza una rentabilidad razonable de las inversiones.

En consecuencia, la Sala de lo Contencioso-Administrativo no estima que las modificaciones introducidas en el régimen retributivo de las instalaciones a que se refiere este recurso por el RD-ley 9/2013, la Ley 24/2013 y, en su desarrollo, el RD y la Orden IET impugnadas, hayan vulnerado los principios de seguridad jurídica y confianza legítima". STS, Contencioso-Administrativo, Sección 3ª, de 20 de junio de 2016.

**Ley 44/2003, de 21 de noviembre, de Ordenación de las Profesiones Sanitarias. Profesiones sanitarias tituladas.** La Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, que ha desestimado el recurso de casación interpuesto por el Colegio Profesional de Técnicos Superiores Sanitarios de la Comunidad Valenciana contra la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Valencia, de 11 de julio de 2014, en virtud de lo previsto en la Ley 44/2003, de 21 de noviembre, de Ordenación de las Profesiones Sanitarias, ha declarado que, cabe entender, en efecto, que todos los profesionales sanitarios precisan un título para ejercer su respectiva profesión sanitaria, ya sea universitario como de Formación Profesional. Pero de tal ley se deduce también el distinguo entre profesiones sanitarias y profesionales sanitarios de forma que si bien todos los profesionales sanitarios son profesionales titulados, esto no supone que todas las profesiones sanitarias que ejercen lleven el *nomen* de "profesión titulada" pues con tal se designa tan sólo a las que para ejercerlas se exige estar habilitado con un título universitario (artículo 2.1. de la Ley de Ordenación). STS, Contencioso-Administrativo, Sección 5ª, de 20 de junio de 2016.

**Protección de Datos. Responsable del tratamiento.** La Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo ha estimado el recurso de casación interpuesto por Google Spain S.L. contra la sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, de 22 de enero de 2015, que desestimó el recurso contencioso-administrativo interpuesto por dicha mercantil contra la Resolución del Director de la Agencia Española de Protección de Datos, de 30 de julio de 2010 que, a su vez, había estimado la reclamación formulada por un particular contra Google Spain, S.L. por la que solicitaba que dicha entidad adoptase las medidas necesarias para retirar los datos de su índice y que se imposibilitase el acceso futuro a los mismos. Según la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, la identificación de Google Inc. como responsable del tratamiento al que debe dirigirse el titular de los datos personales en ejercicio de su derecho es el resultado de: " i) la clara definición legal de la condición de responsable establecida tanto en la Directiva 95/46/CE ( art. 2.d) como en la Ley Orgánica 15/1999, de Protección de Datos (art. 3.d); ii) la interpretación que al respecto sostiene" el Tribunal de Justicia de la Unión Europea en la sentencia de 13 de mayo de 2014, que al resolver las cuestiones prejudiciales planteadas por la Sala de la Audiencia Nacional , declara expresamente en su parte dispositiva 1), en relación con el tratamiento de datos consistente en "hallar información publicada o puesta en Internet por terceros, indexarla de manera automática, almacenarla temporalmente y, por último, ponerla a disposición de los internautas", que "el gestor de un motor de búsqueda debe considerarse responsable de dicho tratamiento, en el sentido del mencionado artículo 2, letra d)" gestor que en este caso nadie cuestiona que es Google Inc. y no Google Spain S.L.; iii) la percepción de que dicha interpretación del alcance de tales preceptos y los pronunciamientos efectuados en la sentencia del TJUE no responde a un planteamiento subjetivo sino que, objetivamente, puede sostenerse por los distintos tribunales que han de aplicar las normas comunitarias, como se refleja en las resoluciones adoptadas por ocho órganos jurisdiccionales europeos que se incorporan por la parte recurrente y que se han reflejado antes; iv) la naturaleza de la obligación cuyo cumplimiento se exige por el interesado, obligación de hacer o no hacer impuesta por la ley en virtud de la efectiva participación del responsable en el tratamiento de datos objeto de impugnación, participación que delimita el alcance de su responsabilidad y la exigencia de la correspondiente reparación, adoptando las medidas precisas al efecto; y v) la asunción como propia de tal condición por parte de la entidad Google Inc., que a raíz de la sentencia del TJUE ha adoptado medidas tendentes a facilitar el ejercicio del denominado "derecho al olvido".

Asimismo, la Sala de lo Contencioso-Administrativo ha considerado que tampoco cabe atribuir corresponsabilidad en el tratamiento de datos a Google Spain, S.L., porque dicha entidad haya actuado como si fuese responsable del tratamiento tanto en procedimientos de tutela de derechos seguidos ante la Agencia Española de Protección de Datos como en diversas intervenciones ante Tribunales Españoles, como sostuvo la sentencia de instancia, en base a la doctrina de los actos propios. STS, Contencioso-Administrativo, Sección 6ª, de 27 de junio de 2016.

La citada Sección 6ª de la Sala de lo Contencioso-Administrativo ha dictado sentencias en el mismo sentido los días 27 de junio de 2016 (recursos de casación números: 1143/2015; 642/2015; 1863/2015; 1079/2015; 1194/2015 y 1087/2015) y 20 de junio de 2016 (recursos de casación números: 1300/2015; 1084/2015; 1666/2015; 1296/2015; 1074/2015; 1083/2015 y 1072/2015).

**Ley de Cataluña 3/2015, de 11 de marzo, de medidas fiscales, financieras y administrativas.** El Pleno del Tribunal Constitucional, en el recurso de inconstitucionalidad promovido por el Presidente del Gobierno contra los artículos 69 (modificación de la Ley 15/2001, de 14 de noviembre, de meteorología) y 95 (modificación del Decreto ley 1/2009, de 22 de diciembre, de ordenación de los equipamientos comerciales), así como contra las disposiciones vigésima segunda, (Plan director de la Administración tributaria de Cataluña); vigésima tercera (Inventario del patrimonio de las administraciones públicas de Cataluña); vigésima cuarta (Catálogo de infraestructuras estratégicas); vigésima quinta (Creación de la Agencia Catalana de la Protección Social); vigésima sexta (Plan director relativo a los sectores de la energía, de las telecomunicaciones y los sistemas de información y del transporte ferroviario) de la Ley de Cataluña 3/2015, de 11 de marzo, de medidas fiscales, financieras y administrativas, ha fallado: "Estimar, en parte, el presente recurso de inconstitucionalidad y, en consecuencia, declarar la inconstitucionalidad y consiguiente nulidad de los siguientes preceptos, de la Ley del parlamento de Cataluña 3/2015, de 11 de marzo, de medidas fiscales, financieras y administrativas: a) Artículo 69. b) Artículo 95. c) Disposición adicional

vigésima segunda. d) Disposición adicional vigésima cuarta. e) Disposición adicional vigésima sexta. 2. Declarar que la disposición adicional vigésima tercera de la Ley del parlamento de Cataluña 3/2015, de 11 de marzo, no es inconstitucional interpretada en los términos del fundamento jurídico 7 A) y B). 3. Declarar que los números 2 y 3 de la disposición adicional vigésima quinta, no son inconstitucionales interpretados en los términos, respectivamente, de los apartados B. c) y C del fundamento jurídico 9". STC, Pleno, de 7 de julio de 2016.

#### Civil/Mercantil

**Fiducia *cum amico*.** La Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, que ha desestimado el recurso extraordinario por infracción procesal y el recurso de casación interpuestos contra la Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid, de 1 de julio de 2013, ha declarado que "señalada la existencia del negocio fiduciario bajo la modalidad *cum amico*, con la finalidad de la transmisión de las acciones (disimulada bajo compraventas) para fines de mera titularidad formal, que no real, del fiduciario, la declaración de la ilicitud de causa fiduciae no opera la excepción del efecto restitutorio, propia de la regla *nemo auditur* del artículo 1306 del Código Civil. En este sentido", resalta la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, "la excepción del efecto resolutorio es contraria a la jurisprudencia de esta Sala que, en supuestos como el presente, tiene declarado en la sentencia núm. 353/2016, de 30 de mayo, lo siguiente: "(...) lo que no se puede pretender es aprovechar la existencia de una finalidad fraudulenta en el pacto de fiducia *cum amico* para negar toda eficacia inter partes a dicho pacto y consolidar definitivamente una propiedad aparente, faltando así a la confianza depositada por el fiduciante cuando consintió que fuera ella la que apareciera externamente como titular única del bien de que se trata (sentencias 182/2012, de 28 de marzo , y 648/2012, de 31 de octubre) (...)". STS, Civil, Sección 1ª, de 10 de junio de 2006.

**Cartas de patrocinio.** La Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, que desestima los recursos extraordinarios por infracción procesal y los recursos de casación interpuestos por Extremeña de Sondeos, S.L. y de Compañía de Generadores y Grupos Electrógenos, S.L. contra la sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid, de 30 de septiembre de 2013, aplicando la doctrina jurisprudencial sobre la naturaleza y el alcance de las cartas de patrocinio y, en especial con la contenida en la STS, Civil, de 28 de julio de 2015 (Rec. núm. 1865/2013) al caso enjuiciado, declara que las cartas de patrocinio "fueron plenamente idóneas para la constitución del vínculo obligacional de las patrocinadoras, pues dicho compromiso fue determinante para llevar a cabo la operación crediticia"; así como que, "con independencia de la posición de la sociedad matriz de las patrocinadoras respecto de la deudora, el patrocinio contó una causa para la validez y eficacia del compromiso obligacional (*causa credendi*) enraizada, claramente, en el propio marco relacional de las citadas sociedades, esto es, en los legítimos intereses de los patrocinadores en la operación proyectada a tenor de su doble condición de accionistas de la patrocinada y de la sociedad matriz de ésta, ostentando los patrocinadores una inequívoca posición de dominio respecto de la sociedad patrocinada" y, por último, afirma el carácter solidario del compromiso obligacional asumido por las sociedades patrocinadoras."En efecto, si atendemos a la base del negocio que informó el propósito negocial querido por las partes, observamos que las cartas de patrocinio, conforme a su función de garantía personal, fueron los instrumentos que las partes acordaron para garantizar, en su conjunto, la operación de refinanciación de la deuda de la patrocinada y de su matriz fiadora (participada mayoritariamente por las patrocinadoras) que se llevó a cabo con la concesión del nuevo préstamo (...) Por lo que, en contra de lo argumentado por las recurrentes, la intención de las partes fue claro al respecto, sin que se pueda dar prevalencia a las interpretaciones parciales y literales que se derivan de la referencia a los porcentajes de participación de los patrocinadores en la sociedad deudora, pues son ilustrativas, como expresamente reconocen, de su posición de dominio sobre la misma; a la que aluden, reiteradamente, como «nuestra filial». STS, Civil, Sección 1ª, de 27 de junio de 2016.

**Directiva 2004/48/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, relativa al respeto de los derechos de propiedad intelectual.** La Sala Segunda del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, resolviendo una petición de decisión prejudicial planteada por el Nejvyšší soud (Tribunal Supremo, República Checa), sobre la interpretación del artículo 11 de la Directiva 2004/48/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, relativa al respeto de los derechos de propiedad intelectual, ha declarado que: "1.- El artículo 11, tercera frase, de la Directiva 2004/48/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, relativa al respeto de los

derechos de propiedad intelectual, debe interpretarse en el sentido de que el concepto de «intermediari[o] cuyos servicios hayan sido utilizados por terceros para infringir un derecho de propiedad intelectual», a efectos de dicha disposición, incluye al arrendatario de un mercado cubierto que subarrienda los diferentes puestos de venta situados en dicho mercado cubierto a comerciantes, algunos de los cuales utilizan su puesto para vender mercancías que constituyen falsificaciones de productos de marca. 2.- El artículo 11, tercera frase, de la Directiva 2004/48 debe interpretarse en el sentido de que los requisitos a los que está sometido un requerimiento judicial, a efectos de esta disposición, dirigido a un intermediario que presta un servicio de arrendamiento de puestos de venta en mercados cubiertos, son idénticos a los aplicables a los requerimientos judiciales que pueden dirigirse a los intermediarios en un mercado electrónico, enunciados por el Tribunal de Justicia en la sentencia de 12 de julio de 2011, L'Oréal y otros (C-324/09, EU:C:2011:474)". STJUE, Sala Segunda, de 7 de julio de 2016.

**Reglamento (CE) núm. 44/2001 del Consejo, de 22 de diciembre de 2000, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil.** La Sala Segunda del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, resolviendo una petición de decisión prejudicial planteada por el Pécsi Törvényszék (Tribunal de Pécs, Hungría), en relación con la interpretación del artículo 10, apartado 2, del Reglamento (CE) n.º 593/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de junio de 2008, sobre la ley aplicable a las obligaciones contractuales (Roma I) y del artículo 23, apartado 1, del Reglamento (CE) n.º 44/2001 del Consejo, de 22 de diciembre de 2000, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil, ha declarado que: "El artículo 23, apartado 1, del Reglamento (CE) núm. 44/2001 del Consejo, de 22 de diciembre de 2000, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil, debe interpretarse en el sentido de que una cláusula atributiva de competencia, como la controvertida en el litigio principal, que, por un lado, viene estipulada en las condiciones generales de contratación de la entidad contratante, mencionadas en los instrumentos en los que constan los contratos entre las partes y transmitidas cuando se concluyeron, y que, por otro lado, designa como tribunales competentes a los de una ciudad de un Estado miembro, cumple los requisitos de la citada disposición relativos al consentimiento de las partes y a la precisión del contenido de dicha cláusula". STJUE, Sala Segunda, de 7 de julio de 2016.

**Reglamento (CE) núm. 44/2001 del Consejo, de 22 de diciembre de 2000, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil.** La Sala Segunda del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, resolviendo una petición de decisión prejudicial planteada por la cour d'appel de París (Tribunal de Apelación de París, Francia), en relación con la interpretación del artículo 5, puntos 1 y 3, del Reglamento (CE) n.º 44/2001 del Consejo, de 22 de diciembre de 2000, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil, ha declarado que: 1) El artículo 5, punto 3, del Reglamento (CE) n.º 44/2001 del Consejo, de 22 de diciembre de 2000, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil debe interpretarse en el sentido de que una acción de indemnización fundada en la ruptura repentina de relaciones comerciales de larga duración, como la que es objeto del litigio principal, no es de naturaleza delictual o cuasidelictual en el sentido de dicho Reglamento si entre las partes existía una relación contractual tácita, lo que corresponde determinar al órgano jurisdiccional remitente. La demostración de la existencia de tal relación contractual de carácter tácito se debe basar en una serie de elementos concordantes, entre otros, en particular, la existencia de relaciones comerciales de larga duración, la buena fe entre las partes, la regularidad de las transacciones y su evolución en el tiempo en términos de cantidad y de valor, los eventuales acuerdos sobre los precios facturados o sobre los descuentos aplicables, así como la correspondencia mantenida. 2) El artículo 5, punto 1, letra b), del Reglamento n.º 44/2001 debe interpretarse en el sentido de que las relaciones comerciales de larga duración, como las que son objeto del litigio principal, deben ser calificadas como «contrato de compraventa de mercaderías» si la obligación característica del contrato de que se trate es la entrega de un bien o como «contrato de prestación de servicios» si tal obligación es una prestación de servicios, lo que corresponden verificar al órgano jurisdiccional remitente. STJUE, Sala Segunda, de 14 de julio de 2016.

**Contratación de productos financieros complejos.** La Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, que ha estimado el recurso de casación interpuesto contra la Sentencia de la Audiencia Provincial de Valencia, de 18 de diciembre de 2012, ha declarado nulo el “contrato sobre operaciones financieras” (IRS o SWAP) concertado entre las partes el día 28 de noviembre de 2007. En relación con el perfil del cliente que contrata este tipo de productos financieros, la presente sentencia, con cita de jurisprudencia, declara que: “El hecho de que el cliente sea una sociedad mercantil y que en su plantilla contara con un licenciado en ciencias empresariales que intervino en la contratación, no supone necesariamente el carácter experto del cliente puesto que la formación necesaria para conocer la naturaleza, características y riesgos de un producto complejo y de riesgo como es el swap no es la del simple empresario o la del licenciado en ciencias empresariales sino la del profesional del mercado de valores o, al menos, la del cliente experimentado en este tipo de productos”. Asimismo, el hecho de que el recurrente realizara la contratación asesorado por su director financiero no excluye el error sustancial e inexcusable que vició el consentimiento dado por el mismo. STS, Civil, Sección 1ª, de 15 de julio de 2016.

#### Fiscal

**Compraventa de acciones.** La Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, que desestima el recurso de casación interpuesto contra la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, de 23 de septiembre de 2015, en relación con la determinación del ejercicio al que debe ser imputada una alteración patrimonial motivada por una compraventa de acciones, frente a lo sostenido por el recurrente, ha considerado que la extinción de la primera obligación, contenida en el contrato privado de compraventa de acciones, de 29 de marzo de 2006, y la celebración de un nuevo contrato denominado “contrato privado de transacción, novación y dación en pago”, de 28 de julio de 2009, determina que las consecuencias tributarias necesariamente han de imputarse al ejercicio en el que se materializa y se produce la alteración patrimonial, en este caso al ejercicio 2009”, como había sostenido la Administración. STS, Contencioso-Administrativo, Sección 2ª, de 28 de junio de 2016.

**Tasa municipal por el uso del dominio radioeléctrico. Ordenanza Fiscal núm. 15 del Ayuntamiento de San Cebrián de Castro (Zamora).** La Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo ha desestimado el recurso de casación interpuesto por el Ayuntamiento de San Cebrián de Castro y la Federación Nacional de Asociaciones y Municipios con Centrales Hidroeléctricas y Embalses contra la sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, con sede en Valladolid, de 12 de enero de 2015, que había estimado íntegramente el recurso contencioso-administrativo interpuesto por Telefónica Móviles España, S.A. contra la Ordenanza Fiscal núm. 15, Reguladora de la Tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local a favor de las empresas explotadoras de servicios de Telecomunicaciones que utilizan el dominio público local para prestación de los mismos y que declaró la nulidad de pleno derecho de los artículos 2.b), 4.1 B) y 4.3 B) de dicha Ordenanza. Según la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo la regulación del hecho imponible prevista en la Ordenanza Municipal recurrida vulnera frontalmente el artículo 9 de la Ley 9/2014, de 9 de mayo, General de Telecomunicaciones, ya que es cuestión pacífica que el espacio radioeléctrico no es propiedad de las entidades locales sino que es de titularidad estatal (artículo 43 de la citada Ley General de Telecomunicaciones)”. Por tanto, la imposición de una tasa municipal por el uso del dominio radioeléctrico supone una inaceptable invasión de las competencias estatales y una manifiesta duplicidad impositiva que contraviene el artículo 31 de la Constitución y los principios generales que han de regir la imposición fiscal recogidos en el artículo 3 de la Ley General Tributaria. (...) Se produce, adicionalmente, una vulneración del artículo 6 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales la Ley Reguladora de las Haciendas Locales que, al regular los principios que han de regir la tributación local, prohíbe que la fiscalidad municipal recaiga sobre bienes, actividades o negocios realizados fuera del territorio de la entidad local (como se encuentra el dominio estatal radioeléctrico) y declara que los tributos municipales no implicarán obstáculo alguno a la libre circulación de servicios”. STS, Contencioso-Administrativo, Sección Segunda, de 5 de julio de 2016.

**Funcionarios públicos. Indemnización pecuniaria por responsabilidad patrimonial. Retención IRPF.** La Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo ha desestimado el recurso de

reposición interpuesto contra el auto de 3 de junio de 2016 que había desestimado la pretensión del recurrente de un pronunciamiento de carácter tributario (sujeción al IRPF) en relación con la indemnización reconocida en la sentencia dictada en el caso enjuiciado. En este sentido, entre otros, declara: "En primer lugar, la naturaleza de la indemnización establecida a favor del recurrente en la sentencia se determina claramente en la misma al declarar su derecho a ser indemnizado por el Consejo General del Poder Judicial en (...) concepto de responsabilidad patrimonial (...) En segundo lugar, lo que ahora se plantea por el recurrente es si la cantidad así determinada debe abonarse íntegramente o debe practicarse la correspondiente retención por el IRPF, lo cual evidentemente responde a la relación jurídica tributaria derivada de la percepción de determinados ingresos por el recurrente en la que la Administración pagadora interviene efectuando la que entiende procedente retención del IRPF, de manera que la procedencia o no de tal retención debe discutirse por la parte en el ámbito de esa relación jurídico tributaria, ante la Administración Tributaria, a cuyo favor se efectúa tal retención". Auto TS, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1ª, de 7 de julio de 2016.

**Ley 10/2012, de 20 de noviembre, por la que se regulan determinadas tasas en el ámbito de la Administración de Justicia y del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses.** El Pleno del Tribunal Constitucional, por unanimidad, ha estimado parcialmente el recurso de inconstitucionalidad interpuesto contra la Ley 10/2012, de 20 de noviembre, por la que se regulan determinadas tasas en el ámbito de la Administración de Justicia y del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses. La reforma de dicha ley por el Real Decreto-Ley 3/2013, de 22 de febrero, eximió del pago del tributo a las personas físicas, por lo que el Tribunal Constitucional ha declarado extinguido el objeto del recurso en lo concerniente a dichas tasas. Ahora bien, en relación con la cuota variable de la tasa aplicable a las personas jurídicas, el Pleno del Tribunal Constitucional, ha declarado la inconstitucionalidad y nulidad del apartado 1 del artículo 7 de la citada Ley 10/2012, de 20 de noviembre, en los siguientes incisos: "En el orden jurisdiccional civil: (...) Apelación: 800 €; Casación y extraordinario por infracción procesal: 1.200 €"; "En el orden jurisdiccional contencioso-administrativo: Abreviado: 200 €, Ordinario: 350 €, Apelación: 800 €, Casación: 1.200 €"; y "En el orden social: Suplicación: 500 €, Casación: 750 €"; con los efectos indicados en el anterior fundamento jurídico 15 de dicha sentencia. Asimismo, ha declarado que la cuota variable prevista en el apartado 2 del artículo 7 de la Ley 10/2012, de 20 de noviembre, "resultan inconstitucionales por infringir el derecho fundamental de acceso a la jurisdicción y al recurso (art. 24.1 CE), para personas jurídicas, sin necesidad de entrar a valorar los porcentajes y límite de la escala variable vigente para" las mismas. STC, Pleno, de 21 de julio de 2016.

## Laboral

**Conflicto colectivo. Jornada de trabajo.** La Sala de lo Social del Tribunal Supremo, que desestima el recurso de casación interpuesto contra la sentencia de la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional, de 28 de julio de 2014, en relación con la jornada de trabajo prevista en el artículo 26 del Convenio colectivo nacional de prensa no diaria, ha manifestado que: "El texto del convenio lo sintetiza la sentencia recurrida señalando que nos dice que "con el fin de facilitar la conciliación de la vida familiar y laboral", "se establece una flexibilidad en los horarios de entrada al trabajo de hasta 30 minutos antes y hasta 30 minutos después de la hora fijada para la incorporación al trabajo, siempre que técnicamente la empresa pueda ofrecer esta flexibilidad por tener sus instalaciones abiertas y funcionando adecuadamente", añadiendo que "se compensarán diariamente los adelantos o retrasos del horario de entrada en el horario de salida y respetándose, en todo caso los horarios de comida". Ha de estimarse correcta la interpretación de la norma convencional que hace la sentencia recurrida, por cuanto el uso del derecho en cuestión, no está condicionado por el convenio colectivo a una obligación de comunicación previa del concreto horario de entrada o salida por cada trabajador, por lo que dicha restricción, de imponerse, no cabe duda que implica una merma del derecho reconocido a los trabajadores por el art. 26 del convenio colectivo aplicable (...) Y sin que sea admisible la alegación del coste de implantación del sistema del control informatizado de horarios, pues ello es una facultad de la empresa, ajena al ejercicio del derecho". STS, Social, Sección 1ª, de 31 de mayo de 2016.

**Responsabilidad de Mutua por prestaciones derivadas de enfermedad profesional.** La Sala de lo Social del Tribunal Supremo ha estimado el recurso de casación para la unificación de doctrina interpuesto por el Instituto Nacional de la Seguridad Social (INSS) y la Tesorería General de la

Seguridad Social (TGSS) contra la sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla León, (sede Valladolid), de 14 de enero de 2015 confirmando la sentencia del Juzgado de lo Social núm. 1 de Ponferrada, que había desestimado la demanda inicial interpuesta por una mutua. En relación con el plazo para la impugnación de las resoluciones administrativas en virtud de lo establecido en el apartado 2 del artículo 71 de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la Jurisdicción Social (LRJS), la Sala de lo Social del Tribunal Supremo reitera la doctrina jurisprudencial iniciada con las Sentencias de 14 y 15 de septiembre de 2015 (recursos de casación en unificación de doctrina números 2648/2014 y 2766/2014) y declara que “en los casos en que, por resolución del INSS, se declare la responsabilidad de una Mutua respecto de prestaciones por enfermedad profesional, la ausencia de reclamación previa en el plazo legal obsta para que dicha Mutua reinicie el procedimiento porque la previsión del art. 71 LRJS, limitando los efectos del defecto de formulación de demanda a la exclusiva caducidad del expediente y dejando intacto el derecho sustantivo, únicamente se refiere al reconocimiento/denegación de prestaciones y a las personas individuales interesadas, no a las entidades colaboradoras y a reclamaciones por imputación de responsabilidad”. La reclamación de la Mutua resultó extemporánea y, en consecuencia, no procede el reintegro del capital coste. STS, Social, Sección 1ª, de 7 de junio de 2016.

**Seguridad Social.** La Sala de lo Social del Tribunal Supremo, que ha desestimado el recurso de casación para la unificación de doctrina interpuesto por el Instituto Nacional de la Seguridad Social, (INSS) y la Tesorería General de la Seguridad Social (TGSS) contra la sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Asturias, de 12 de diciembre de 2014, aborda el caso de un trabajador que acreditaba trabajos de minería y sumaba cotizaciones en España y en otro Estado miembro de la Unión Europea (Polonia). La Entidad Gestora había sostenido que, en virtud de lo previsto en el apartado 4 del artículo 21 de la Orden de 3 de abril de 1973, para la aplicación y desarrollo del Decreto 298/1973, de 8 de febrero, sobre actualización del Régimen Especial de la Seguridad Social para la Minería del Carbón no permite la aplicación de la eficacia de las cotizaciones ficticias a la fijación de la parte de pensión a cargo de la Seguridad Social española. Sin embargo, la Sala de lo Social del Tribunal Supremo declara que: “La cuestión del efecto de las bonificaciones o cotizaciones ficticias que las normas de Seguridad Social contienen en determinados casos, como en el supuesto de la prestación de servicios en determinadas circunstancias de especial penosidad, o en aquellos otros en que el legislador ha querido equiparar situaciones provocadas por el Derecho transitorio, ha de resolverse acudiendo a los criterios sentados por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea (...) La doctrina del TJUE -acorde con la STJCE de 18 febrero 1992, Asunto Di Prinzio, C-5/91 - es plenamente aplicable aquí. Si, como sucede en este caso, la ficción tiene por objeto compensar la penosidad de los trabajos, es evidente que los periodos son necesariamente anteriores al cumplimiento de la edad de jubilación, pues la bonificación surge únicamente para aquellos periodos en que el trabajador desarrolló determinadas actividades. (...) A esta conclusión, en relación con la bonificación ficticia de la minería del carbón y para la fijación de la prorata correspondiente a España, hemos llegado también en las STS, Social, de 11 febrero y 27 mayo 2015 (rcud. 1780/2014 y 2829/2014, respectivamente). STS, Social, Sección 1ª, de 23 de junio de 2016.

**Directiva 2003/88/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de noviembre de 2003, relativa a determinados aspectos de la ordenación del tiempo de trabajo.** La Sala Décima del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, resolviendo una petición de decisión prejudicial planteada por el Verwaltungsgericht Wien (Tribunal de lo Contencioso-Administrativo de Viena, Austria), en relación con la interpretación del artículo 7 de la Directiva 2003/88/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de noviembre de 2003, relativa a determinados aspectos de la ordenación del tiempo de trabajo, ha declarado: Uno.- “Se opone a una legislación nacional que, como la controvertida en el litigio principal, priva del derecho a una compensación económica en concepto de vacaciones anuales retribuidas no disfrutadas a un trabajador cuya relación laboral haya finalizado en virtud de su solicitud de jubilación y no haya tenido la posibilidad de agotar sus derechos antes de la extinción de la relación laboral”; dos.- el trabajador tiene derecho, en el momento de su jubilación, a una compensación económica por las vacaciones anuales retribuidas no disfrutadas por el hecho de no haber ejercido sus funciones a causa de una enfermedad”; tres.- un trabajador cuya relación laboral haya finalizado y que, en virtud de un convenio celebrado con su empresario, al mismo tiempo que

continuaba percibiendo su salario quedaba obligado a no presentarse en su lugar de trabajo durante un período determinado que precedió al momento de su jubilación, no tiene derecho a una compensación económica por los derechos a vacaciones anuales retribuidas no disfrutadas durante dicho período, salvo en el supuesto de que no haya podido agotar tales derechos por causa de enfermedad” y, cuatro: “incumbe a los Estados miembros, por una parte, decidir si conceden a los trabajadores vacaciones anuales retribuidas que se añadan al período mínimo de vacaciones anuales retribuidas de cuatro semanas previsto en el artículo 7 de la Directiva 2003/88. En tal supuesto, los Estados miembros podrán decidir conceder a aquel trabajador que, a causa de una enfermedad, no haya podido agotar en su integridad el período adicional de vacaciones anuales retribuidas antes de la finalización de su relación laboral, el derecho a una compensación económica correspondiente a ese período adicional. Incumbe a los Estados miembros, por otra parte, fijar los requisitos de tal concesión”. STJUE, Sala Décima, de 20 de julio de 2016.

**Extinción de contrato por causas objetivas. Pagaré.** La Sala de lo Social del Tribunal Supremo, que ha estimado el recurso de casación para la unificación de doctrina interpuesto contra la sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía (Granada), de 24 de septiembre de 2014, ha declarado que el pagaré es un documento hábil para cumplir con el requisito establecido en el artículo 53.1 b) del Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, (ET), que establece que la adopción del acuerdo de extinción del contrato por causas objetivas (art. 52 ET) exige, entre otros, la puesta a disposición del trabajador, simultáneamente a la entrega de la comunicación escrita, de la correspondiente indemnización. En el caso enjuiciado, el pagaré tenía como fecha de vencimiento el mismo día de su entrega al trabajador y de la comunicación del despido. “Siendo esto así”, dice la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, es claro que el pagaré permitía, al igual que un cheque, un pago “a la vista”, y que la actora, si en lugar de rechazarlo -pues no había dilación en la entrega, ni constan discordancias en la cantidad ni falta de provisión de fondos- lo hubiera recogido, podría haberlo hecho efectivo el mismo día, obteniendo así una puesta a disposición simultánea a la comunicación del despido, sin perjuicio de que, si por alguna circunstancia ajena a la trabajadora despedida (...)no se efectuase la realización del pagaré, siempre tendría expedita la vía para reclamar la improcedencia del despido por no haber existido, de forma simultánea a la entrega de la comunicación del despido, una verdadera puesta a disposición de la indemnización”. STS, Social, Sección 1ª, de 21 de julio de 2016.



---

## MÍSCELÁNEA

---

### INICIATIVAS LEGISLATIVAS

#### Últimos Proyectos de Ley presentados

No se han presentado iniciativas.

#### Últimas proposiciones de ley de grupos parlamentarios

No se han presentado iniciativas.

### RRDGRN

**Principio de legalidad.** La DGRN desestima el recurso interpuesto contra la calificación negativa del registrador mercantil y de bienes muebles II de Madrid que denegó la inscripción de una escritura pública por la que se modificaron los estatutos de una sociedad de responsabilidad limitada con ampliación del objeto social para incluir determinadas actividades. La recurrente alegó que la negativa del registrador no estaba justificada porque los términos que suspendió el registrador constaban inscritos como contenido de los estatutos incorporados a la escritura de constitución de la sociedad. La DGRN declara que, el registrador, “al llevar a cabo el ejercicio de su competencia, no está vinculado por las calificaciones llevadas a cabo por otros registradores o por las propias resultantes de la anterior presentación de la misma documentación o de la anterior presentación de otros títulos, dado que debe prevalecer la mayor garantía de acierto en la aplicación del principio de legalidad por razones de seguridad jurídica (por todas, Resoluciones de 9 y 13 de marzo y 8 y 22 de mayo de 2012, 7 de marzo de 2013, 11 de marzo y 10 de julio de 2014, 25 de marzo, 16 de junio y 17 de septiembre de 2015 y 4 de abril de 2016)”. Resolución de 16 de junio de 2016

**Remuneración de los administradores:** La DGRN, que estima el recurso interpuesto contra la negativa del registrador Mercantil y de Bienes Muebles II de Palma de Mallorca a inscribir una escritura de modificación de estatutos de una sociedad de responsabilidad limitada, ha declarado que, “después de las modificaciones introducidas en la Ley de Sociedades de Capital por la Ley 31/2014 (...) debe admitirse una cláusula estatutaria que, a la vez que establezca el carácter gratuito de cargo de administrador –con la consecuencia de que no perciba retribución alguna por sus servicios como tal– añada que el desempeño del cargo de consejero delegado será remunerado mediante la formalización del correspondiente contrato. Y a esta remuneración por el ejercicio de funciones que, al ser añadidas a las deliberativas, constituyen un plus respecto de las inherentes al cargo de administrador «como tal» no es aplicable la norma del artículo 217.2 de la Ley de Sociedades de Capital que impone la reserva estatutaria del sistema de retribución de los administradores en cuanto tales”. Resolución de 17 de junio de 2016.

**Fundaciones. Aportación a la dotación.** La DGRN, que desestima el recurso interpuesto contra la negativa del registrador de la Propiedad de Cuenca a inscribir una escritura pública de aportación de inmueble a la dotación de la Fundación Cuenca Agraria de una finca propiedad de la Cámara Agraria Provincial de Cuenca, confirma la nota de calificación y, en consecuencia, “la imposibilidad de practicar la inscripción de la transmisión por parte de la Cámara Agraria Provincial de Cuenca en favor de la Fundación, toda vez que no procede aplicar en este caso la doctrina del silencio administrativo positivo que prevé el artículo 43.1 de Ley 30/1992, de 26 de noviembre (...) Además, según doctrina reiterada de los tribunales de Justicia (cfr. sentencias de las Salas de lo Contencioso-Administrativo de los Tribunales Superiores de Justicia de Madrid, de 30 de diciembre de 2008, de Burgos, de 22 de noviembre de 2010, y de Andalucía, de 4 de marzo de 2011), no procede la aplicación de la doctrina del silencio positivo en los supuestos en que no exista un procedimiento especialmente diseñado para sustanciar una solicitud y resolverla, deviniendo con ello inaplicable el párrafo primero del artículo 43 de la Ley 30/1992”. Resolución de 21 de junio de 2016.

**Transformación de sociedad civil en sociedad de responsabilidad limitada. Publicación del acuerdo de transformación.** La DGRN ha estimado parcialmente el recurso interpuesto contra la negativa de la registradora mercantil y de bienes muebles de La Rioja a inscribir una escritura de transformación de una sociedad civil en sociedad de responsabilidad limitada. En relación con el artículo 14 de la Ley 3/2009, de 3 de abril, sobre modificaciones estructurales de las sociedades mercantiles, la presente Resolución, ha declarado “se trata de un mecanismo de publicidad al que no ha alcanzado suficientemente la política de simplificación del Derecho de las sociedades de capital que se ha emprendido en los últimos años, tanto en la Unión Europea como en nuestra legislación nacional (...) No obstante, la norma del artículo 14 de la Ley 3/2009, debe interpretarse atendiendo a la realidad social y legislativa actual (cfr. artículo 3.1 del Código Civil) en aras de la simplificación y el ahorro de costes que no afectan a la adecuada tutela de los acreedores”.

En consecuencia, la DGRN, frente al criterio sostenido por la registradora, ha declarado que “si en la escritura de transformación el administrador o persona competente para elevar a público el acuerdo de transformación manifiesta que se ha realizado la comunicación individual por escrito a todos y a cada uno de los acreedores (y a los titulares de derechos especiales, de existir según el tipo social de que se trate) que exige la norma legal, o se manifiesta -en dicha escritura o en el propio acuerdo de transformación- que no existen acreedores (ni titulares de derechos especiales, en su caso), no será necesario acreditar la publicación del correspondiente anuncio de transformación en el «Boletín Oficial del Registro Mercantil» y en uno de los diarios de gran circulación de la provincia en que la sociedad tenga su domicilio (artículo 14 de la Ley sobre modificaciones estructurales en sendos párrafos)”. Resolución de 23 de junio de 2016.